





y haga la designación de un representante de la dependencia a cargo del Secretario de Obras y Servicios para que estuviera presente en la Audiencia de Ley, con fundamento en el artículo 64 fracción I párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (foja 18 de autos). -----

7. El día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibió oficio número CDMX/SOBSE/DEJ/962/2016 del tres del mismo mes y año, del Director Ejecutivo Jurídico, Metro Juan Carlos Sabais Herrera, dando atención al oficio en el punto que antecede, en el cual designa al personal para el desahogo de la Audiencia de Ley a llevarse a cabo en fecha y hora señalados en el oficio CG/CISOBSE/2021/2016 del veintisiete de abril de dos mil dieciséis.-----

8. Tuvo verificativo la Audiencia de Ley el día doce de mayo del dos mil dieciséis a las doce horas y a la cual el probable responsable **ARTURO RIVERA RAMOS** no compareció, por lo que al **NO** presentarse a desahogar dicha Audiencia, se hizo constar que tampoco ofreció pruebas y formuló alegatos para su legítima defensa aún y cuando se le apercibió se acordaría lo conducente. En orden a lo anterior y al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracciones I y II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7 fracción XIV, 8 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, se acredita de la siguiente manera: -----

a) Con la copia certificada del documento denominado "Nombramiento", de fecha primero de junio de dos mil ocho, firmado por el Ingeniero Jorge Arganis Díaz Leal, en su carácter de Secretario de Obras y Servicios del entonces Distrito Federal, visible a foja 23 del expediente personal el cual obra por separado por contener información confidencial o de acceso restringido al público respecto de sus datos personales.-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del





segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha primero de junio de dos mil ocho, el ciudadano Ingeniero Jorge Arganis Díaz Leal, en su carácter de Secretario de Obras y Servicios del entonces Distrito Federal, expidió al **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, el nombramiento como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio del medio de convicción señalado y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS** en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el periodo del primero de junio de dos mil ocho al día de la celebración de la respectiva audiencia de ley prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desempeñaba como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, lo que le da la calidad de servidor público.-----

Se allega a lo anterior en virtud de que, si bien ésta Contraloría Interna cuenta con el expediente laboral del servidor público **ARTURO RIVERA RAMOS** en el cual consta a fojas 01 a 83 aunado a que la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales remitió el Listado de servidores públicos y el Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General y primordialmente no hubo una manifestación vertida por el implicado en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna, en la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el doce de mayo de dos mil dieciséis, únicamente ésta tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en los nombramientos detallados en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Enlace "A" en la Dirección de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios, en los periodos del dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil quince, y que en éste último se ubicó la irregularidad que se le reprocha.-

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".-----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

A. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, quien se





desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Enlace "A" de la Dirección de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CI/SOS/D/01020/2016, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día catorce del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, así como lo señalado en el TRANSITORIO TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General(sic). Así en virtud de que ingresó a la Secretaría de Obras y Servicios el día 01 de agosto de 2005 como Enlace "C" de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, y con fecha cinco de junio del año dos mil ocho recibió el cargo de Enlace "A" de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, nombramiento que recibió el cinco de junio del año dos mil ocho, y no presentó dentro del mes de Agosto, la declaración de intereses que señala los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

- 1) Copia certificada del (Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios, obligados a presentar la declaración de No Conflicto de Intereses, remitida por la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaría de Obras y Servicios, y el Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, y que en ésta última no aparece el Ciudadano ARTURO RIVERA RAMOS.
- 2) Copias certificada de los nombramientos de fechas 01 de junio de 2008 y 01 de agosto de 2005 por el que se otorgan nombramientos el más reciente como Enlace "A" y el segundo Enlace "C" firmados por los ciudadanos (Ingeniero Jorge Arganis Díaz Leal, entonces Secretario de Obras y Servicios y por el Ingeniero César Buenrostro Hernández, entonces Secretario de Obras y Servicios) y que del primero de fecha 01 de junio de 2008 se desprende que con esa fecha el ciudadano ARTURO RIVERA RAMOS, fue nombrado para ocupar el cargo de (Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos) dentro de la Secretaría de Obras y Servicios); mismo que obra en el expediente que se encuentra por separado al en que se actúa, al contener datos personales, documentos en los que aparece la leyenda "Recibí nombramiento original Arturo Rivera Ramos 5/11/08. Firma ", visible a foja 0081 de autos del presente expediente. (Fojas 23 a 30 de autos).-----

Documentales que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha primero de junio de dos mil ocho, el CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS, fue nombrado como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios por parte del entonces Secretario de Obras Ingeniero Jorge Arganis Díaz Leal, como entonces titular en la Secretaría de Obras y Servicios en la hoy Ciudad de México, documento que fue recibido por el interesado, el día cinco de noviembre de dos mil ocho.- -





Ahora bien, de conformidad con el ingreso del **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS** a la Oficialía Mayor con fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, como Enlace "A" de la Dirección General de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios, se hace necesario establecer primeramente, si éste, al ser nombrado con el cargo que se indica estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente a la cónyuge o a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**). Al efecto, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: - - -

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO** párrafo **segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: - - -

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."-----

Luego entonces, si el **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS** continuaba laborando en la Dirección General de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios toda vez que desde el primero de junio de dos mil ocho fue nombrado en el cargo como Enlace "A" y la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la propia Secretaría de Obras y Servicios emitió un listado de Servidores Públicos de dicha entidad obligados a presentar la declaración de no conflicto de intereses y en la cual se encuentra que el **C. ARTURO RIVERA RAMOS** tenía la obligación de la presentación de la misma, tan es así que la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General emitió el listado de los Servidores públicos que presentaron dicha declaración y en la cual no aparece el ciudadano **ARTURO RIVERA RAMOS**, por lo que resulta claro que tenía la obligación de presentar su declaración en el mes de agosto, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona. -----





6

B.- Y toda vez que se le hizo el apercibimiento al servidor público **ARTURO RIVERA RAMOS** en el Citatorio para Audiencia de Ley, lo dispuesto en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dicha Audiencia se llevaría a cabo y que en caso de no concurrir con causa justificada era el momento procesal oportuno a fin de rendir ofrecer pruebas, formular alegatos y para desvirtuar la presunta irregularidad que se le atribuye.-----

Y toda vez que no concurre el servidor público **ARTURO RIVERA RAMOS** a llevar a cabo las manifestaciones pertinentes y aportar pruebas a efecto de desvirtuar la irregularidad atribuida, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración respectiva, es menester señalar que robustece la argumentación que aquí se precisa por parte de ésta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios en el sentido de la materialidad del Ciudadano **ARTURO RIVERA RAMOS** al no presentar la declaración de NO conflicto de intereses, *diligencia que obra a fojas 0010, 0020 a la 0024 de autos.*-----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 1 y 2 considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, no presentó su declaración de intereses en el término que tenía para tal efecto, mismo que corrió del primero de agosto al treinta y uno de agosto de dos mil quince, obligación que se contempla en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señala*, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita dicha declaración de NO conflicto de intereses no fue presentada en dicho término establecido en el lineamiento que antecede.-----

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien no hubo manifestación vertida por el implicado en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, el doce de mayo de dos mil dieciséis y que al respecto se señaló en el citatorio Audiencia de Ley de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis mediante oficio número CG/CISOBSE/1020/2016 que era en ese Acto; el momento procesal oportuno de aportar la declaración en caso de haberla realizado o bien aportar pruebas, formular alegatos para su legítima defensa, por lo que al no existir declaración alguna, en sí únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, por lo que al concatenarse con las documentales públicas consistentes en: listado de Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Obras y Servicios, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Prestaciones Laborales en esa entidad; lo anterior lo obligaba a presentar la declaración de no conflicto de intereses, así mismo también cuenta este Órgano de Control Interno con un listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de No conflicto de Intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General y en la que no aparece el ciudadano **ARTURO RIVERA RAMOS**, señalado en el numeral 2 y que alcanzan en conjunto valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado no presentó su declaración de intereses en el periodo del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, que tenía para tal efecto, dado que ha quedado demostrado que la declaración de intereses que nos ocupa, es una obligación inherente al servidor público **ARTURO RIVERA RAMOS**. -

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que el **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del*





Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), pues de actuaciones se demostró que contaba con pleno conocimiento de su obligación como servidor público adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios pues ya laboraba en dicha entidad desde el 1º de agosto de 2005, cambiando su plaza el día 1º de junio de 2008, razón por la cual se refuta como servidor público obligado a presentar su declaración de No conflicto de intereses en el periodo que va de primero al treinta y uno de agosto del dos mil quince, misma que no cumplió ya que no presentó dentro de los 31 días naturales del mes en que debía de llevar a cabo dicha declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, puesto que se acreditó que la misma no fue presentada en el tiempo señalado, como se acreditó con los siguientes listados: a) Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios obligados a presentar la declaración de NO conflicto de intereses, remitida por la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaría de Obras y Servicios y b) Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la que no aparece el Ciudadano **ARTURO RIVERA RAMOS**, por lo que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, y toda vez que no existen argumentos de defensa esgrimidos por el **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, así como también no existe un estudio y valoración de las pruebas, en su caso, pue él no las aportó en su momento procesal oportuno, precluyendo su derecho ante tal situación, por lo cual con dichas condiciones se está a lo dispuesto a determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó.-----

Ahora bien, respecto de que el servidor público no llevó a cabo dicha obligación, el **C. ARTURO RIVERA RAMOS** no logró desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud de que en ningún momento aportó ni tampoco presentó la Declaración de Intereses, en tiempo y forma y/o de manera posterior.-----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como también el servidor público no aportó pruebas fehacientes para desvirtuar la imputación que obra en su contra y en relación directa con los documentales con las que cuenta ésta autoridad resolutoria, los cuales fueron debidamente valorados y correlacionados con cada una de las constancias que prueban su calidad como servidor público obligado para tal efecto a presentar la declaración que aquí se razona, resultaron suficientes para no desvirtuar las omisiones acusadas al instrumentad.-----

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el servidor público **ARTURO RIVERA RAMOS**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley





Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."-----

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el:-----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."-----

(Énfasis añadido)

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público **ARTURO RIVERA RAMOS**, en virtud de que ya contaba con la calidad de servidor público desde el 2005, modificándose su plaza el día 1º de junio de 2008 y a la fecha del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo que el ciudadano de nuestra atención tenía la obligación inherente a su cargo como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios como quedó acreditado con el "Nombramiento", de fecha 1º de junio de 2008, firmado por el Ingeniero Jorge Arganis Díaz Leal, en su carácter de Secretario de Obras y Servicios del Distrito Federal. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que:-----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

De lo anterior, se advierte que el **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS** al desempeñarse como servidor público desde el 1º de junio de 2008 a la fecha del presente procedimiento administrativo disciplinario, laboraba en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y





Servicios como Enlace "A", lo cual consta con el atento nombramiento que le fue expedido por el ciudadano Jorge Arganis Díaz Leal, entonces Secretario de Obras y Servicios del Distrito Federal, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro del término del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince conforme al *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta**; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses no fue presentada dentro del término establecido para tal efecto, como se acreditó con el Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la que no aparece el Ciudadano **ARTURO RIVERA RAMOS**, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, la responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.-----

Así las cosas, considerando que la implicada no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedó acreditando conforme a derecho que el servidor público **ARTURO RIVERA RAMOS**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y con los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.*-----

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:-----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-----





Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----

10

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo al **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Enlace "A" de la Dirección General de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar en fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y con los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante,





esta resolutoria toma en consideración que la servidora pública de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.-----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"-----

En las constancias que obran en el expediente radicado bajo el número CI/SOS/D/0093/2016 en el archivo de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades; esta autoridad cuenta con el expediente laboral del **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, quien percibe un sueldo mensual aproximado de \$10,300.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que contaba [REDACTED] de edad, de estado civil [REDACTED] con instrucción académica [REDACTED] que actualmente se desempeña como Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que el **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener [REDACTED] años e instrucción profesional, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, máxime que era perito en la materia pues contaba con estudios que le permitían dilucidar sus obligaciones inherentes a su cargo; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió.-----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".-----

Es de considerarse que el **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, como Enlace "A", tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la incoada, era bajo, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada,





tenía el cargo de Enlace "A", por lo que se encontraba sujeta al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa NO aportó ni refirió en audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, que NO ha sido sujeto a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/2231/2016, de fecha 20 de abril de 2016, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios de la instrumentada, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica considerable para razonar cada uno de las atribuciones que le tiene conferida la calidad de servidor público, con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente once años (según datos señalados en el historial laboral y expediente que obra por separado en los archivos de ésta Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades al contener datos de carácter personal, protegidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, nivel de Enlace "A" y sueldo de aproximadamente \$10,300.00 pesos mensuales; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes así como la antigüedad en el servicio público, que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.-----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución". -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que tenía exceso de trabajo y que desconocía que debía presentar su declaración de intereses, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al continuar en el ejercicio de sus funciones como servidor público quien ocupaba el cargo como Enlace "A", no presentó su declaración de intereses a que estaba obligado, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -

Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era de once años, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para





conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----

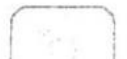
Se considera que el **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/2231/2016, de fecha 20 de abril de 2016, visible en autos del presente expediente en que se actúa, recibido en esta Contraloría Interna el día 25 de abril de 2016, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó que la instrumentada no contaba con antecedentes de haber sido sometida a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". -----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario de la Ciudad de México.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día primero del mes de junio de dos mil ocho, con el cargo de Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, y no presentó dentro de los 31 días naturales para emitir la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, es decir en el periodo que va del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, y ya que la misma no fue presentada, omisión con la que incumplió con la obligación





prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con profesionales, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios,; de igual forma, debe decirse que el **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:-----

- I. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.-----





En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en UNA AMONESTACIÓN PRIVADA. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios.-----

- Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.-----

SEGUNDO. El **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Se impone al **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, la sanción administrativa consistente en UNA AMONESTACIÓN PRIVADA, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**.-----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba al **CIUDADANO ARTURO RIVERA RAMOS**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ING. FRANCISCO GONZÁLEZ ORTEGA.

